

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0425

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

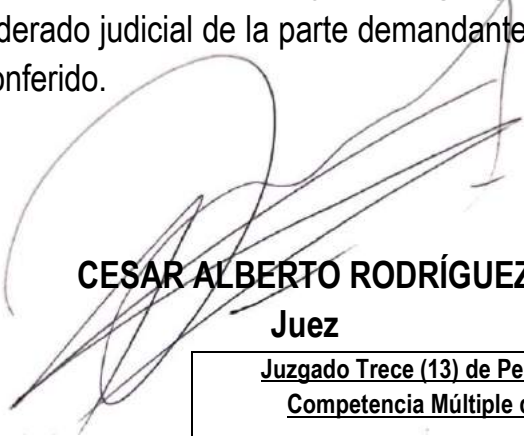
PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada a través de apoderado judicial por **Hernando Pinzón Forero**, en contra de **Biogel Laboratorios S.A.S. “Biogel S.A.S.”** y **Carlos Guerrero Castillo**.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíqueseles de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Jorge Ignacio Salcedo Galán**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Monitorio.**
Radicación: **2020-0623**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 419 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho, conforme a lo normado en el artículo 421 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por la vía del **proceso monitorio** de mínima cuantía al señor **Andrés Felipe Londoño Valbuena**, para que en el plazo de diez (10) días le pague a **Silvana Chávez Salazar**, la suma de **\$8'996.672,00.**, junto con sus intereses moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se satisfaga la misma.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al demandado de manera personal, tal como lo ordena la norma del inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para pagar la obligación o, por el contrario, para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Andrés Camilo Rincón Nivia**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2020-0661

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que la misma reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda **verbal sumaria** de **simulación relativa de contrato de compraventa de derechos y acciones sucesorales a título universal y su posterior adjudicación en sucesión** promovida través de apoderado judicial por **Jaime Alberto Abondano Turbay y Catalina Abondano Turbay**, en contra de **Felipe Andrés Abondano Turbay**.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento **verbal sumario**, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 *ut-supra*.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquesele de esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem*, o conforme al Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

QUINTO: Previo a resolver la solicitud de inscripción de la demanda contenida en el escrito de la demanda, y de conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de **\$2'000.000,00**.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **David Ricardo Gómez Español**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

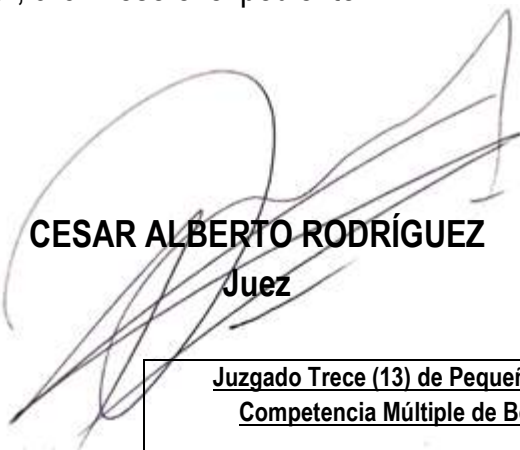
Proceso:	Servidumbre.
Radicación:	2020-0715

En vista del informe secretarial fechado 08 de junio de 2021 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 25 de marzo de 2021; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2020-0726

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 419 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho, conforme a lo normado en el artículo 421 *ibídem*,

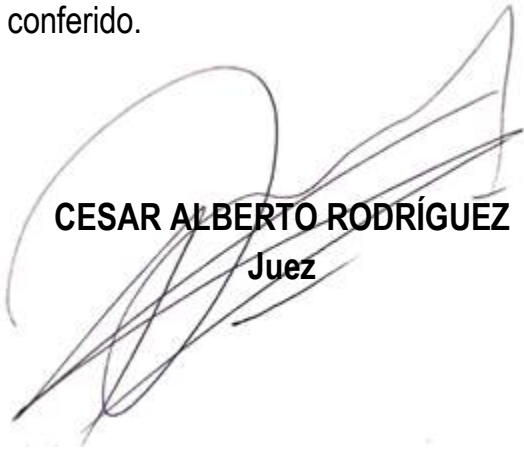
RESUELVE

PRIMERO: Requerir por la vía del **proceso monitorio** de mínima cuantía al **Conjunto Residencial Xie P.H.**, para que en el plazo de diez (10) días le pague a **GAB Seguridad Ltda.**, la suma de **\$7'699.667,00.**, por concepto del servicio de seguridad prestado y no pagado, junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados a partir del 11 de noviembre de 2016 (fecha en la que se hizo exigible la obligación) y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al demandado de manera personal a través de su representante legal o administrador o quien haga sus veces, tal como lo ordena la norma del inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para pagar la obligación o, por el contrario, para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Jhonatan Arley Suárez Peña**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal -posesorio-.
Radicación:	2020-0795

Efectuando el estudio de la presente demanda observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia para conocer de la misma, en razón de la cuantía, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de marzo de 2021, este Despacho dispuso inadmitir la presente acción con el fin de que, entre otras cosas, el demandante allegara al expediente digital los certificados de tradición correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria de los siete (07) bienes objeto de la controversia, así como también para que trajera sus respectivos avalúos catastrales.

Subsanada en tiempo la demanda y realizada la sumatoria de todos los avalúos allegados respecto de los bienes inmuebles objeto de esta demanda, arrojan un total de **\$121'249.000,00.**, por lo que no es este Juzgado el competente para tramitarlo.

El Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que los jueces municipales “(...) *de pequeñas causas y competencia múltiple* (...)” conocerán de los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de ese artículo, es decir, “1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía* (...)”, entendiéndose que un proceso es contencioso cuando está encaminado a obtener un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses entre dos extremos.

Por su parte, el artículo 18 *ibídem*, le asigna competencia en primera instancia a los jueces civiles municipales para conocer “1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía* (...)”, y, en lo pertinente, el artículo 25 *ejusdem*, señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro, en su inciso tercero, que “*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

A su turno, el artículo 26 de la misma codificación, al dejar sentado cómo se determina la cuantía en el tipo de acciones como el que hoy nos convoca, es claro en su numeral 3° al disponer que *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*.

En resumen, el valor total arrojado de la sumatoria efectuada sobre todos los certificados catastrales allegados con la subsanación de la demanda y que corresponden a todos y cada uno de los bienes inmuebles objeto de esta acción, es de **\$121'249.000,00.**, es decir, que supera los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, pero sin exceder de los 150, encontrándose dentro del rango de la menor cuantía; razón por la cual estima este Despacho que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *ibídem*, se procederá al rechazo de plano de la demanda y se dispone su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

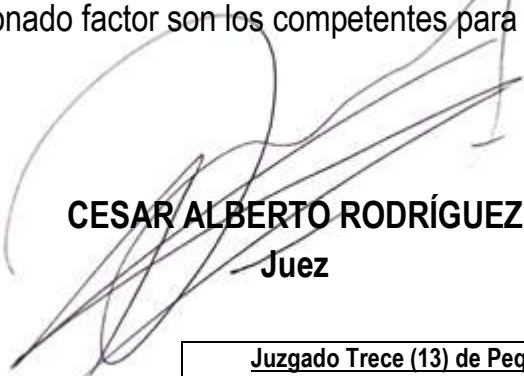
Sin más consideraciones, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda posesoria instaurada por **Rafael Octaviano González Téllez**, contra **William Fortunato Quiroga Jiménez y demás personas indeterminadas**, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar el envío digital de la demanda y sus anexos a la **Oficina Judicial de Reparto**, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocerla.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2020-0847

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

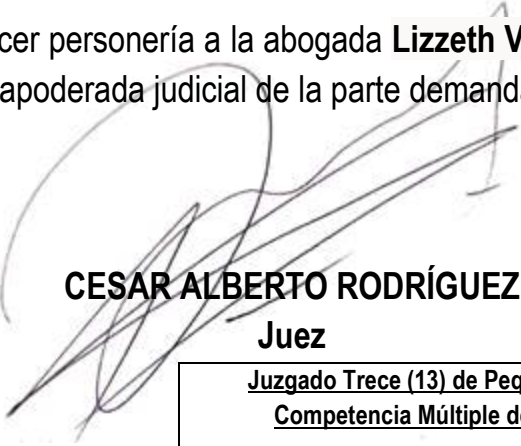
PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada a través de apoderada judicial por **Equipo Inmobiliario Ltda.**, en contra de **Segismundo Segundo Rodríguez Orjuela**.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292, o con apego al Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Lizzeth Vianey Agredo Casanova**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0853

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada en causa propia por **Mónica Alexandra Rojas Osorio**, en contra de **José Laureano Riaño y Luis Edilberto Sánchez Medina**.

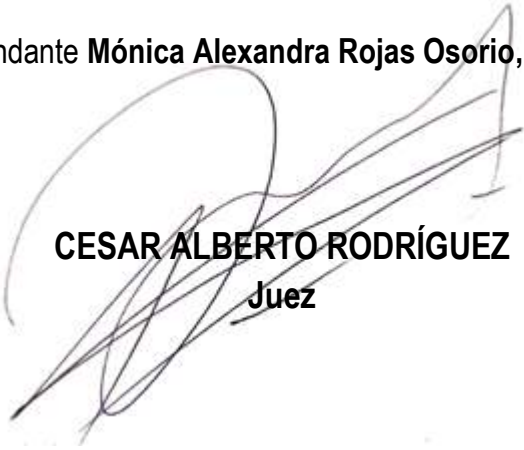
SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíqueseles de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la demandante, el Despacho la requiere con el fin de que preste caución por la suma de **\$1'700.000,00.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: La demandante **Mónica Alexandra Rojas Osorio**, actúa en su propia causa.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2020-0862

Se formula proceso monitorio con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante **Ramiro Cuéllar Sánchez** (como arrendador), y los demandados **Roberto Fajardo Zais** y **Juan Humberto Corredor Ramírez** (como arrendatario el primero, y el segundo como fiador), por el presunto incumplimiento de éstos en pagar los cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2020, y, en consecuencia, en pagar la cláusula penal allí convenida con ocasión a dicho incumplimiento.

Sin embargo, este Despacho advierte de entrada que la acción monitoria que se invoca habrá que rechazarse en la medida que la parte actora cuenta con procedimiento distinto para recaudar el dinero pretendido.

Tenga en cuenta el actor, que el proceso monitorio tiene como finalidad principal agilizar el cobro de aquellas deudas dinerarias para las que el acreedor carece de título ejecutivo y que dichas deudas sean de mínima cuantía, pues en los casos en que se carece de documento con fuerza ejecutiva, el acreedor estará obligado a acudir a un proceso declarativo debiendo cumplir con las múltiples exigencias formales y probatorias señaladas en la norma procesal correspondiente; mientras que, como en este caso en particular, si se aporta título que soporta la obligación, como lo es el contrato de arrendamiento en mención, el demandante deberá acudir a las formas propias para su ejecución a través del proceso ejecutivo, estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

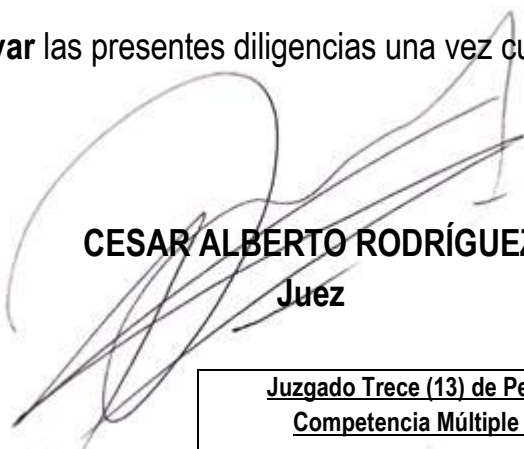
RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la admisión del presente proceso monitorio, por las razones en breve expuestas.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

TERCERO: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2021-0075

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **Responsabilidad Civil Contractual de mínima cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **Administración Total M G S S.A.S.**, en contra del **Conjunto Residencial Cipres de la Llanada P.H.**

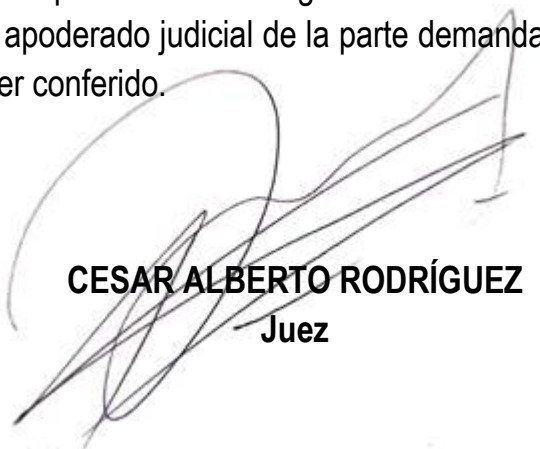
SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

CUARTO: Previo a resolver la solicitud de inscripción de la demanda, y de conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de **\$2'800.000,00.**

QUINTO: Reconocer personería al abogado **Ramón Hildemar Fontalvo Robles**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

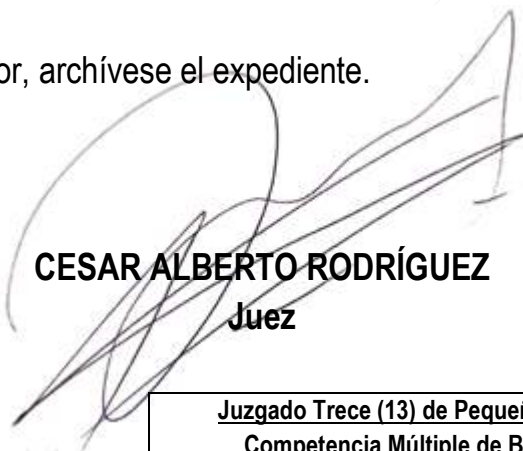
Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2021-0110

En vista del informe secretarial fechado 25 de junio de 2021 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 20 de mayo de 2021; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0182

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Corporación Social de Cundinamarca**, en contra de **Silvia Lorena Pinzón Navarrete**, por las siguientes sumas de dinero:

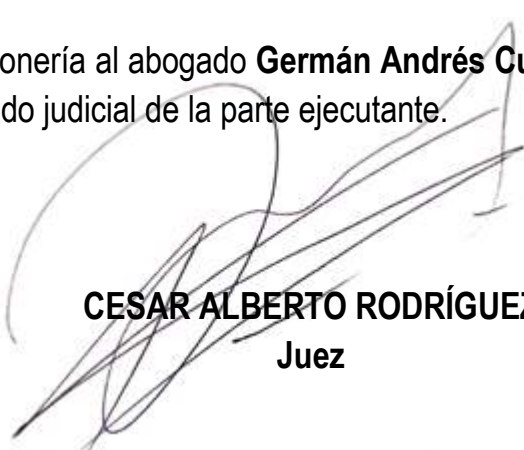
Pagaré 2-1800826

1. Por la suma de **\$4'061.001,00.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$58.227,00.**, por concepto de seguros.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Germán Andrés Cuéllar Castañeda**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0332

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía**, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, y en contra de **Teresa de Jesús Bohórquez León**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **43.885,3946 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación, equivalentes a la suma de **\$12'103.859,53**.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6.80% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por **4.708,2948 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 05 de septiembre de 2020, hasta el 05 de febrero de 2021, equivalentes a la suma de **\$1'298.576,44**.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6.80% E.A., desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por **1.045,5242 UVR**, por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados, equivalentes a la suma de **\$576.723,90**.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

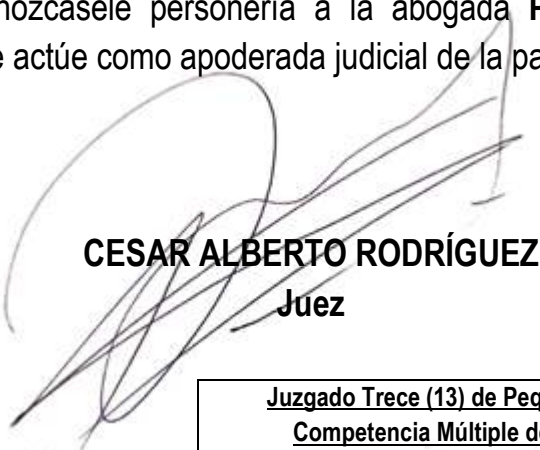
De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-922164** de propiedad de la demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según el caso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

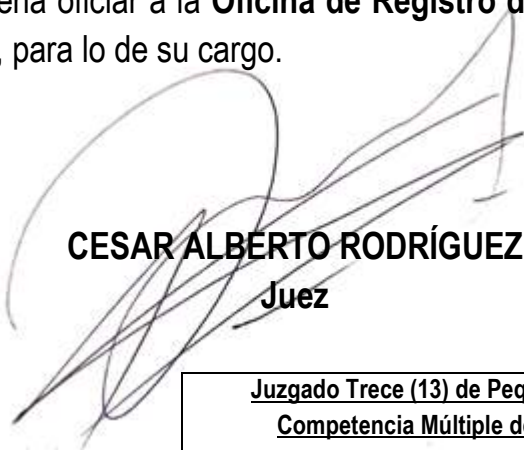
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0333

Atendiendo el pedimento efectuado por la ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40039644**, denunciado como propiedad del demandado **José Uriel Ortiz Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 17.143.516**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0333

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Urbanización Atlanta II Etapa Primer Sector P.H.**, en contra de **José Uriel Ortiz Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'239.000,00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre 31 de marzo 2019 al 31 de marzo de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

La señora **Claudia Milena Pinto Gallo**, quien funge como administradora o representante legal de la urbanización aquí ejecutante, actúa en causa propia dentro del presente juicio.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0335

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Edwin Alonso Gallo Úsuga**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.001.744.104**, en el **Ejército Nacional**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Ejército Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

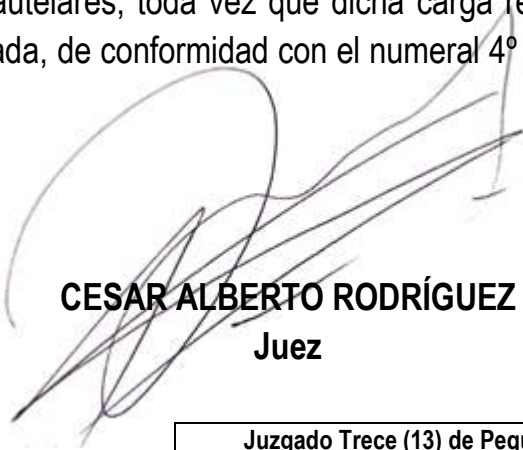
2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Edwin Alonso Gallo Úsuga**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.001.744.104**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 3° del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$7'000.000,00**.

Por último, se niega lo pedido por el apoderado de la parte actora en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, toda vez que dicha carga recae en primera instancia sobre la parte interesada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0335

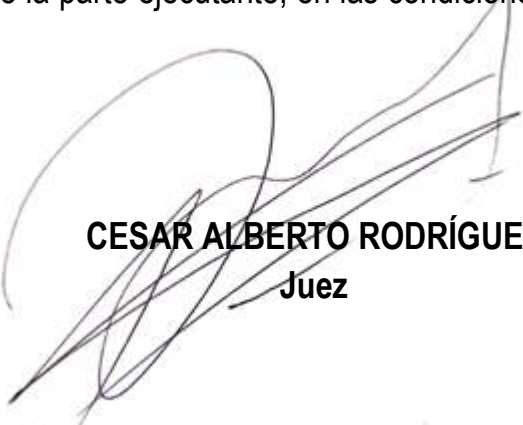
Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa de Consumo Cooermar En Liquidación - En Intervención "Cooermar"**, en contra de **Edwin Alonso Gallo Úsuga**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'139.774,00.**, por concepto de saldo de capital incorporado en el **Pagaré No. 5494** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'132.429,00.**, por concepto de intereses de plazo.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0336

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 40% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Rafael Enrique Viloria Larios**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.681.429**, en **FOPEP**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

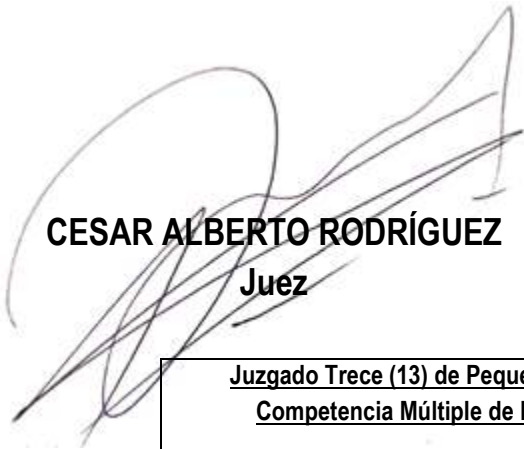
En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **FOPEP**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Rafael Enrique Viloria Larios**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.681.429**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$26'000.000,00**.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0336

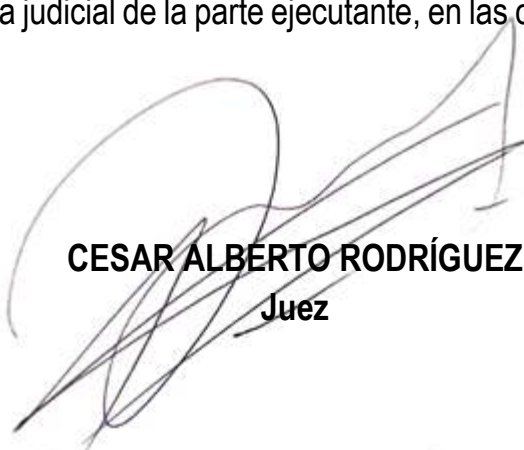
Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa de Créditos Medina - En Intervención "Coocredimed en Intervención"**, en contra de **Rafael Enrique Viloria Larios**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$17'784.000,00.**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 15361** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Diana Mayerly Gómez Gallego**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda).
Radicación:	2021-0338

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real (prenda) de mínima cuantía** a favor de **Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial “Chevyplan S.A.”**, en contra de **Pablo Ignacio Cárdenas Cárdenas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9'010.812,00.**, por concepto de capital contenido en el **Pagaré No. 186643** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$341.265,00.**, por concepto de seguros vencidos.
4. Por la suma de **\$55.032,00.**, por concepto de intereses liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del título allegado como base de recaudo.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

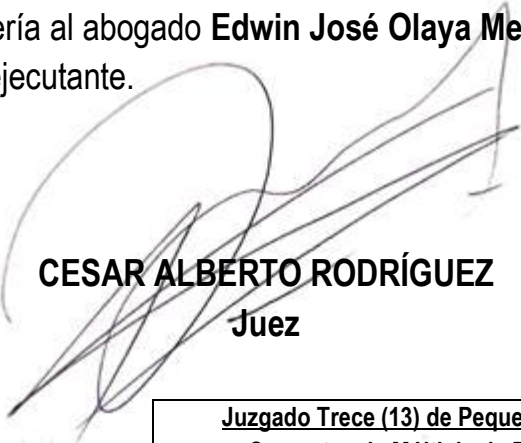
De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien mueble –vehículo– prendado, este es, el distinguido con placas **EIZ–558** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Edwin José Olaya Melo**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0382

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Quick Help S.A.S.**, en contra de **Spai –Sons Commerce S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$35'900.604.00** por concepto de capital vencido y no pagado reflejado en los títulos valores, según las facturas allegadas como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Paulo Cesar Pardo Nova**, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

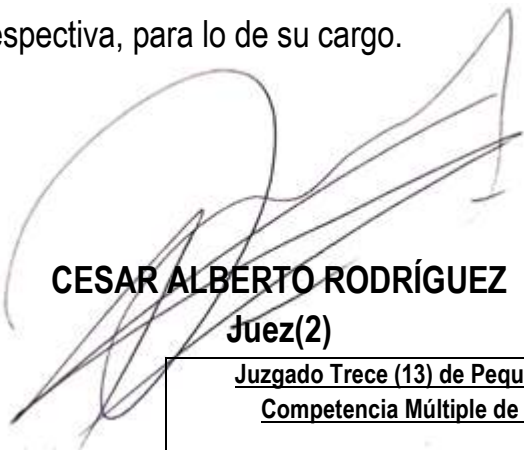
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Radicación:	2021-0383

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Único: **Decretar:** El embargo y posterior secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **50N-20137269**, denunciado como propiedad del demandado **Javier Enrique Méndez Sánchez**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.489.335.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0383

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Conjunto Residencial Arkadia**, en contra de **Javier Enrique Méndez Sánchez, y Jesús Méndez Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 20'418.700.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, por concepto de cuotas de administración, generadas desde marzo de 2016 hasta febrero de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$ 130.900.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, por concepto de cuotas extraordinarias, causadas desde marzo de 2016 hasta febrero de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

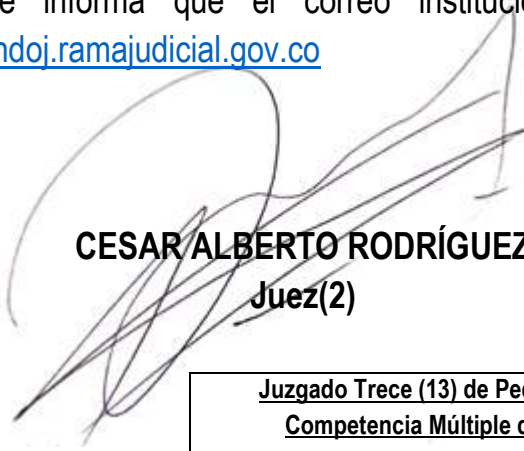
Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Luis Antonio Babativa Vergara**, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de**

junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0385

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

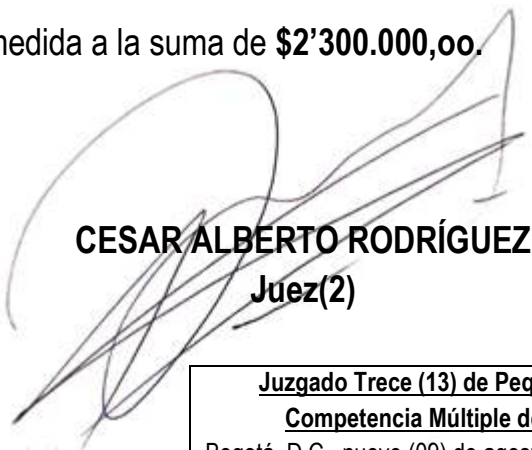
Primero: **Decretar** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la demandada **Angélica María Castaño Giraldo**, del bien inmueble localizado en la dirección: transversal 78 b nº 41-17 sur, los periodistas, Bogotá D.C.

Segundo: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Angélica María Castaño Giraldo**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 39.765.714**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$2'300.000,00**.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0385

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Instituto Cultural Ciudad Kennedy**, en contra de **Angélica María Castaño Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré del 25 de enero de 2019

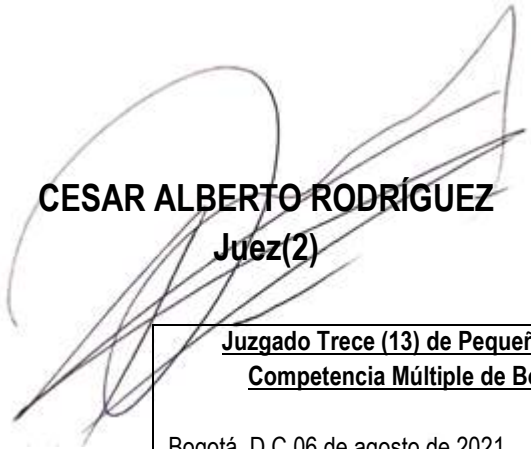
1. Por la suma de **\$ 1'200.000.** por concepto de capital adeudado y no pagado, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Cristhian Fabián Perdomo Moreno**, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 06 de agosto de 2021
Por anotación en Estado No de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0386

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Learningip S.A.S.**, en contra de **Luisa Fernanda Gómez Doncel**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°4373

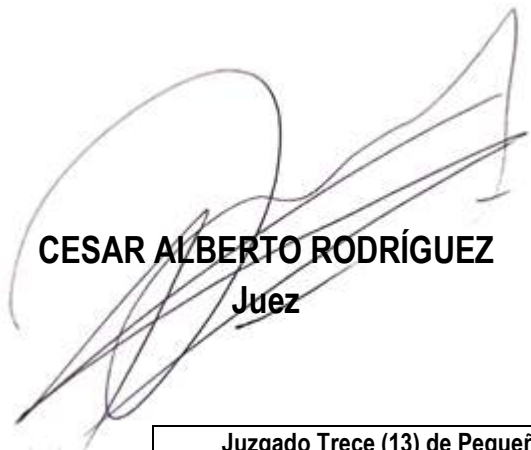
1. Por la suma de **\$ 590.000.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a John **Fernando Caicedo Ladino**, como representante legal de la parte demandante para que actúe como su apoderado.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

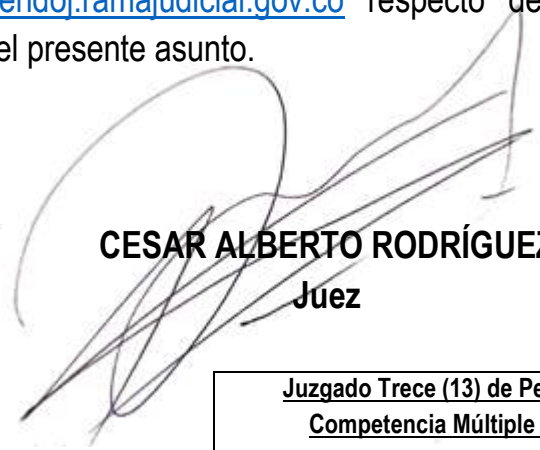
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-0387

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aclare en la parte de pretensiones, cuáles son exactamente las sumas de dinero pendientes por pago, toda vez que en la pretensión C, se enuncia un acuerdo verbal, en virtud del cual se adeuda una suma dineraria, pero no se allega ninguna prueba de la existencia de tal acuerdo; por tal razón es necesario aclarar que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0390

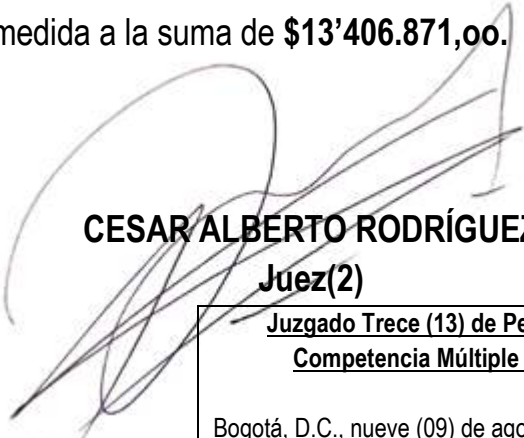
Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **Danni Javier Vargas Rodríguez, Esteban de Jesús Vargas Galindo, y Maicol Fidel Riaño Parada**, identificados con las cédulas de ciudadanía **Nº 1.074.616.052, 3.262.074, 3.262.598, respectivamente**

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$13'406.871,00**.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0390

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Corporación Social de Cundinamarca**., en contra de **Danni Javier Vargas Rodríguez, Esteban de Jesús Vargas Galindo, y Maicol Fidel Riaño Parada**, por las siguientes sumas de dinero:

pagaré No. 2-1800090

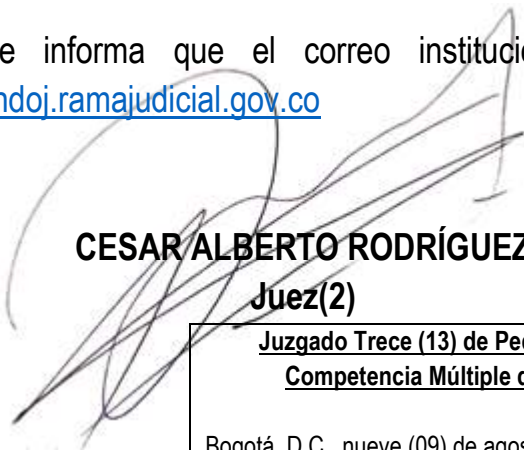
1. Por la suma de **\$ 8'861.236.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$76.678.00** por concepto de seguro, adquirido dentro del referido título valor
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Germán Andrés Cuéllar Castañeda**, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de**

junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0391

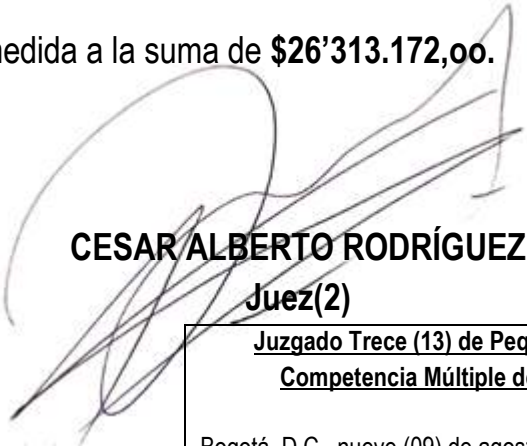
Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Juan David León Forero**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.023.864.751**

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$26'313.172,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0391

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Constructora Capital Bogotá S.A.S.**, en contra de **Juan David León Forero**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré fechado 15 de julio de 2019

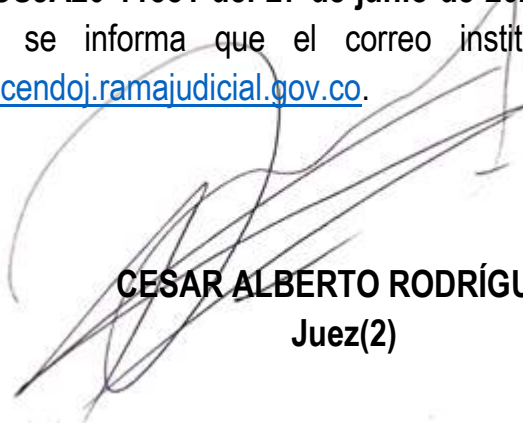
1. Por la suma de **\$ 17'542.115.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Harold Sócrates Sánchez Villamizar**, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C 06 de agosto de 2021
Por anotación en Estado No de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2021-0410

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada a través de apoderado judicial por **Latina Group S.A.S. “Inlatingroup S.A.S.”**, en contra de **Maller Sebastián Lemus Sepúlveda**.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíqueseles de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Lizzeth Vianey Agredo Casanova**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

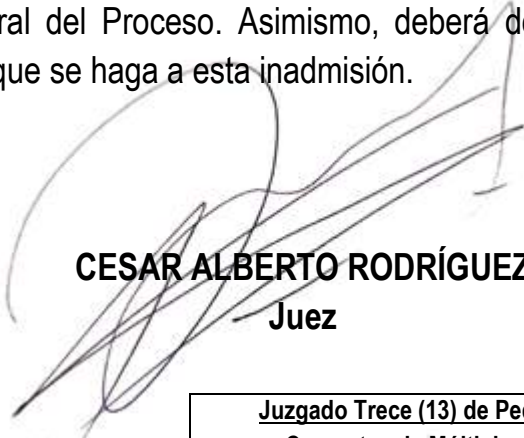
Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2021-0418

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte demandante:

1. Allegue escrito integral de la demanda con sujeción a lo establecido en todos y cada uno de los numerales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, exponiendo lo que se pretende, expresado con precisión y claridad; asimismo, describiendo los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
2. Allegue el poder conferido por la demandante, relacionándose sin lugar a equívocos que la facultad que allí se otorga para demandar lo sea contra la entidad que se menciona como pasiva, y acreditando que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, demostrando que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero del citado Decreto.
3. Tenga en cuenta que tanto la demanda como el poder, deberán estar dirigidos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y no a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.
4. Señale el tipo de proceso que pretende instaurar, ya que de los documentos allegados no se evidencia ninguno de los que trata el Código General del Proceso.
5. Si pretende una indemnización, deberá estimarla y discriminarla razonadamente bajo juramento, conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

- 6. Allegue los certificados de existencia y representación legal tanto de la demandante, como de la demandada.
- 7. Acredite que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá demostrarse el envío de la subsanación que se haga a esta inadmisión.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

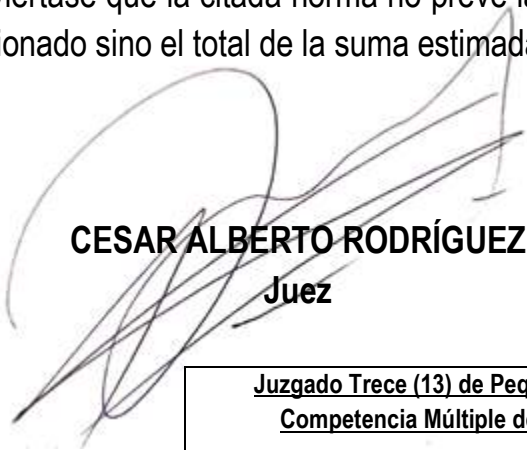
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Servidumbre.
Radicación:	2021-0424

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.
2. Aporte el avalúo catastral del predio sirviente.
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada **Rueda García y Cía. S.A.S. “Gnadera Macaregua”**.
4. En los términos del literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, consignado a órdenes de este Despacho y por cuenta de este proceso, a la cuenta de depósitos judiciales **N° 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Adviértase que la citada norma no prevé la constitución del depósito parcial o fraccionado sino el total de la suma estimada como indemnización.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2021-0434

Efectuando el estudio de la presente demanda observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia para conocer de la misma, en razón de la cuantía, conforme a lo siguiente:

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado cuya cuantía supera los 40 SMLMV, sin exceder los 150 SMLMV, atendiendo a la suma que revela el valor actual de la renta durante el plazo de sesenta y seis (66) meses pactados en el contrato que se allega como base de la acción.

Sobre el particular, señala el numeral 6º del artículo 26 de la norma *ut-supra*, que la cuantía “En los procesos de tenencia por arrendamiento”, se calcula “por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...)”. En efecto, en el hecho 2º de la demanda se expresó que el valor de la renta actualmente se encuentra en la suma de **\$773.100,00.**, que multiplicados por los sesenta y seis (66) meses pactados en el contrato de arrendamiento, arroja una suma total de **\$51’024.600,00.**, excediendo el equivalente a 40 SMLMV a que alude el inciso cuarto del artículo 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *ibídem*, se procederá al rechazo de plano de la demanda y se dispone su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Por lo en breve discurrido, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

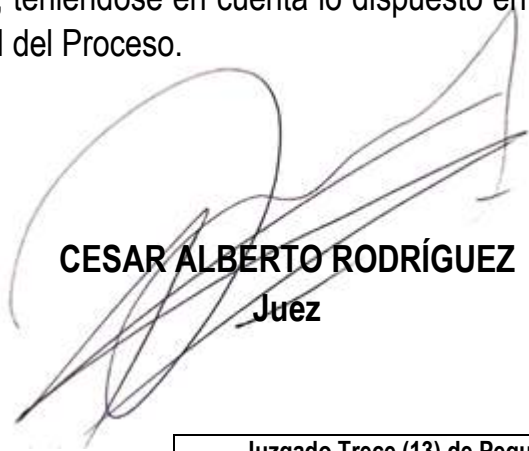
RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** de plano la presente demanda, por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar remitir las diligencias al **Juez Civil Municipal de Bogotá** que por reparto le corresponda. **Ofíciase.**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **descárguese** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

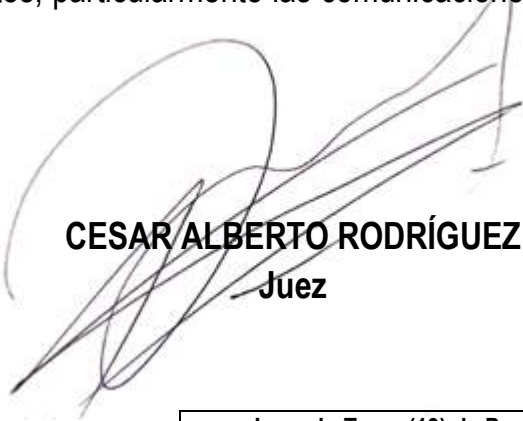
Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2021-0443

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue nuevo poder conferido por el demandante para iniciar la presente acción, debidamente actualizado ya que el arrimado con la demanda y anexos, data su autenticación del 04 de marzo de 2020.
2. Acredite que el mandato fue remitido por el demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, del Decreto 806 de 2020; además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Allegue nuevamente el escrito integral de la demanda, debidamente suscrito por el gestor judicial del demandante, toda vez que el que se trajo carece de su rúbrica.
4. Indique las direcciones electrónicas tanto del demandante, como de los demandados, donde puedan recibir notificaciones personales.
5. Allegue el certificado de tradición de la motocicleta que se denuncia como de propiedad del demandado para efectos del decreto de la cautela solicitada.
6. Acredite que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá demostrarse el envío de la subsanación que se haga a esta inadmisión.

7. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los demandados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0444

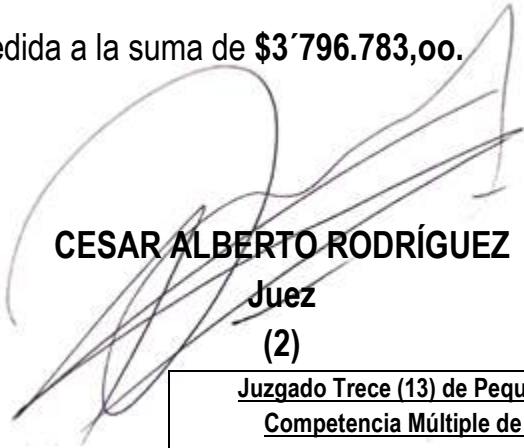
Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengan los demandados **Edisson Andrés Forero Urrego, Andrés Felipe Arias Castelblanco, y María Victoria Rodríguez Castelblanco**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° **1.023.926.545, 1.032.476.331, 1.033.789.758, respectivamente, como** empleados de la Fundación Cardio Infantil de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la Fundación Cardio Infantil de Bogotá, lugar de trabajo de los demandados, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$3'796.783,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0444

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Armando Arias Pulido**, en contra de **Edisson Andrés Forero Urrego**, **Andrés Felipe Arias Castelblanco**, y **María Victoria Rodríguez Castelblanco**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'409.000.00** por concepto de indemnización contractual, pactada en la cláusula octava (8) del contrato allegado como base de la presente acción ejecutiva.
2. Por la suma de **\$122.189.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, según las facturas de servicios públicos, allegadas como base de la presente acción ejecutiva.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 2º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Armando Arias Pulido**, para que actúe en nombre y representación propia dentro del presente proceso.

Respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto el correo es: memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2021-0476

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Adecúe la demanda, en el sentido de que la misma comprenda a todas las personas que fungen como contratantes dentro del documento privado traído como base de esta acción.

Lo anterior tiene razón de ser, ya que jurisprudencialmente se ha decantado por la Corte, desde el punto de vista sustancial, que *“el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, como en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso (...)”*¹.

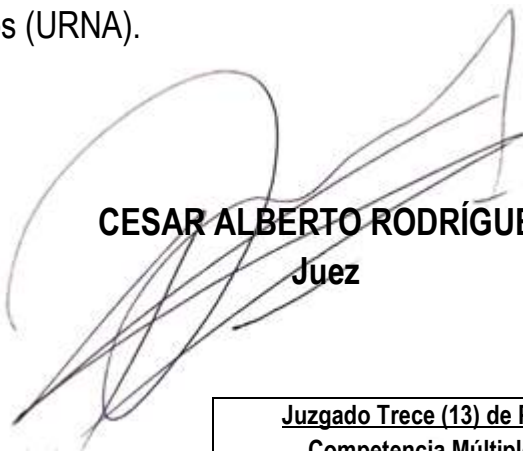
Así, la integración a que aquí se alude se perfila a que el otro arrendador, señor **Víctor Manuel Vargas Suárez**, haga parte del extremo activo de esta acción, por fungir asimismo como arrendador en la relación contractual de arrendamiento.

2. Aclare el hecho 10 de la demanda, en el sentido de indicar exactamente desde qué fecha los demandados *“desocuparon y abandonaron”* el inmueble objeto del contrato de arrendamiento que soporta esta acción.

¹ Sentencia 8799-2016. Radicación N° 73001-22-13-000-2016-00314-01, M. P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-.

3. Acredite que el mandato le fue remitido por el demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, del Decreto 806 de 2020; además, demuestre que la dirección de correo electrónico de la abogada coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2021-0478

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada a través de apoderado judicial por **Coninsa Ramón H. S.A.**, en contra de **Stark Gym S.A.S.**

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Iván Darío Salgado Zuluaga**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal.
Radicación:	2021-0479

Efectuando el estudio de la presente demanda observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia para conocer de la misma, en razón de la cuantía, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que los jueces municipales “(...) de pequeñas causas y competencia múltiple (...)” conocerán de los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de ese artículo, es decir, “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)”, entendiéndose que un proceso es contencioso cuando está encaminado a obtener un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses entre dos partes.

Por su parte, el artículo 20 *ibídem*, le asigna competencia en primera instancia a los jueces civiles del circuito para conocer “1. De los contenciosos de mayor cuantía (...)”, y, en lo pertinente, el artículo 25 *ejusdem*, señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro, en su inciso cuarto, que “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

A su turno, el artículo 26 de la misma codificación, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1º al disponer que será “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

En el presente caso, el valor del **Contrato de Consultoría No. 2140777** que se allega como soporte de esta acción por el presunto incumplimiento de los demandados, se estipuló entre las partes que sería por la suma de **\$230'394.415,00.**, es decir, que supera los 150 salarios mínimos mensuales vigentes, encontrándose dentro del rango de la mayor cuantía; razón por la cual estima este Despacho que la competencia para

asumir su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *ibídem*, se procederá al rechazo de plano de la demanda y se dispone su envío a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

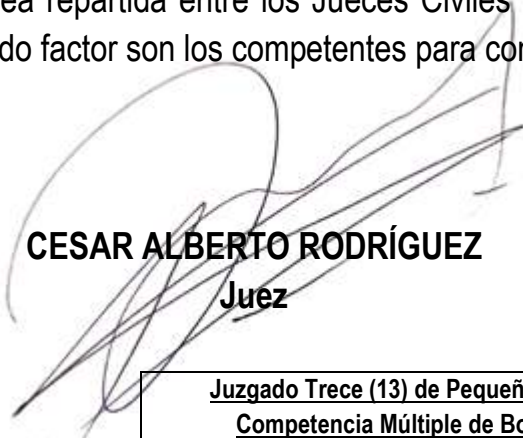
Sin más consideraciones, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de incumplimiento del **Contrato de Consultoría No. 2140777**, instaurada a través de apoderado por la **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO**, antes **Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE**, contra **Consortio Diseños 2014, Jorge Eliécer Rodríguez Correa y Armando Luis Peralta Rivera**, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar el envío digital de la demanda y sus anexos a la **Oficina Judicial de Reparto**, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocerla.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario - Restitución.
Radicación:	2021-0481

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

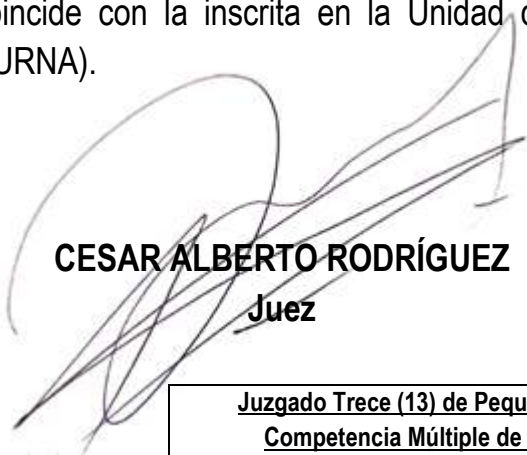
1. Adecúe tanto el poder, como el escrito de la demanda, en el sentido de indicar sin lugar a equívocos, la clase de proceso que pretende instaurar, si un verbal sumario de resolución de contrato o una acción de restitución (en cualquiera de los dos casos, con base en el contrato de arrendamiento allegado para tal fin), pues téngase en cuenta que cada uno de ellos se tramitan por cuerdas bien distintas, y a pesar de ello, los menciona en conjunto como si se tratara de uno solo. Sobre este punto, dirijanse los escritos que contienen tanto el poder como la demanda, a este Juzgado, comoquiera que los allegados van dirigidos al Juez Civil Municipal de Villavicencio, Meta.
2. Acorde con lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones al tipo de acción que se incoa, tomando en cuenta que, de un lado, en tratándose de un proceso de restitución de que trata el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el segundo inciso del artículo 385 *ibídem*, las pretensiones descritas en el acápite **“3.2 PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA”**, y el numeral 2 del acápite **“3.3 PRETENSIONES CONSECUENCIALES DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES”** (énfasis propio del texto original) de la demanda, se tornan improcedentes, dado que la única finalidad de este proceso es la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento con la consecuente orden de entrega del bien dado en renta.

Y, de otro lado, de ser que se instaura un proceso verbal sumario de resolución de contrato, tales pretensiones han de ser expuestas, además, con apego a la norma del artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, haciéndose alusión al juramento estimatorio en la demanda, discriminando razonadamente el concepto que por perjuicios se aspira se

declare en sentencia; asimismo, en este último evento, deberá allegarse como requisito de procedibilidad el acta de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

- 3. Acredite que el mandato le fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, del Decreto 806 de 2020; además, demuestre que la dirección de correo electrónico de la abogada coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2021-0495

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Adecúe la demanda, en el sentido de que la misma comprenda a todas las personas que fungen como contratantes dentro del documento privado traído como base de esta acción.

Lo anterior tiene razón de ser, ya que jurisprudencialmente se ha decantado por la Corte, desde el punto de vista sustancial, que *“el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, como en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso (...)”*¹.

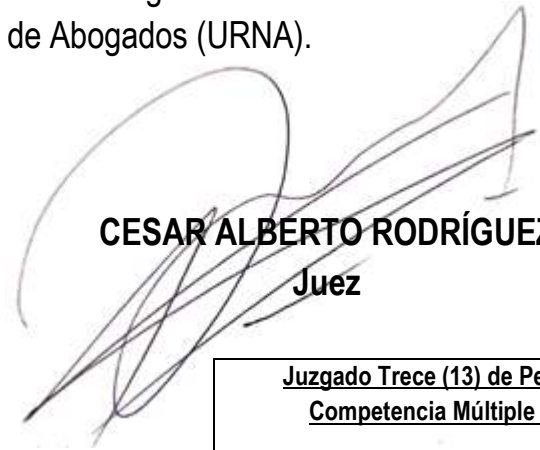
Así, la integración a que aquí se alude se perfila a que la otra arrendadora, señora **Bernarda Parra Gaitán**, haga parte del extremo activo de esta acción, por fungir asimismo como arrendadora en la relación contractual de arrendamiento.

2. Indique las direcciones electrónicas donde los demandados recibirán notificaciones personales.
3. Acredite que el mandato le fue remitido por la parte demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, del

¹ Sentencia 8799-2016. Radicación N° 73001-22-13-000-2016-00314-01, M. P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-.

Decreto 806 de 2020; además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

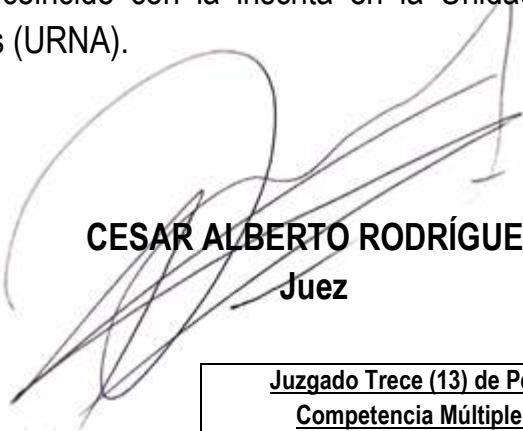
Proceso:	Sucesión.
Radicación:	2021-0501

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte convocante:

1. Allegue el avalúo catastral correspondiente al bien relicto, sea decir, del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-198781**.
2. Allegue nuevamente escrito integral de la demanda con sujeción a lo establecido en todos y cada uno de los numerales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, exponiendo lo que se pretende, expresado con precisión y claridad; asimismo, describiendo los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues el escrito que se trajo con los demás anexos, se encuentra incompleto y no es posible avizorar ni los hechos ni las pretensiones.
3. Explique en los hechos todo lo que concierne a los señores **José David Clavijo Malaver** y **José David Clavijo Moreno**, indicando el derecho y/o interés que les asiste o no para intervenir en esta acción, pues de ser que el primero nombrado ya no ostente ninguna calidad, deberá afirmarse en la demanda y, frente al segundo referido, menciónese dónde reside y relacione las direcciones tanto físicas como electrónicas donde pueda recibir notificaciones personales.
4. Manifieste si la convocante **Andrea Carolina Clavijo Moreno**, acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.
5. Indique bajo la gravedad del juramento, cuál fue el último domicilio de la causante **María del Rosario Moreno Suárez (Q.E.P.D.)**, si en Bogotá o en Soacha.

6. Acredite que el mandato le fue remitido por la convocante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, del Decreto 806 de 2020; además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2021-0505

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

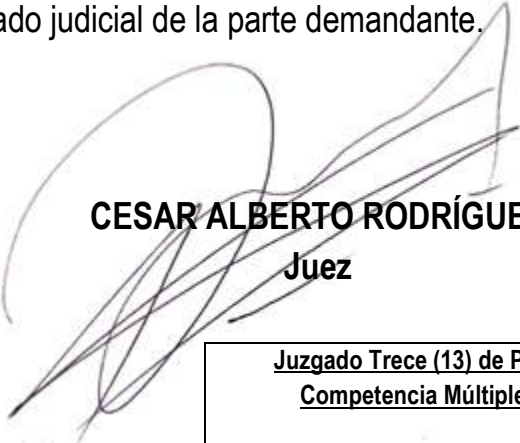
PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada a través de apoderado judicial por **Nelson Torres Becerra**, en contra de **Arles Zuluaga Zuluaga**.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Iván Darío Daza Ortégón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**